

**CI027/2014**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia, realizadas por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Ingrith Carreón Morales.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de información.** El 12 de diciembre de 2013, la C. Ingrith Carreón Morales presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE (sistema), una solicitud de acceso a la información, a la cual se asignó el folio **UE/13/02794**, en la que pidió lo siguiente:

“Por este medio solicito al Partido Acción Nacional me haga llegar la Recomendación CCDDM-017/2013 que emitió la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes.” **(Sic)**

- 2. Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El 13 de diciembre de 2013, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta de la DEPPP.** El 07 de enero de 2014, la DEPPP dio respuesta, a través del sistema, en la cual informó que la información no obra en sus archivos, toda vez que el partido no la ha remitido. Por lo anterior, la DEPPP sugirió el turno al Partido Acción Nacional (PAN).
- 4. Turno al PAN.** El 08 de enero de 2014, la UE turnó la solicitud al PAN, a través del sistema a efecto de darle trámite.
- 5. Ampliación de plazo.** El 20 de enero de 2014, se notificó a la solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el asunto al CI.
- 6. Recordatorios de la UE al PAN.** Los días 22, 23 y 24 de enero de 2014, la UE envió recordatorios al PAN, a través de correo electrónico, a fin de que desahogara la solicitud de información.
- 7. Respuesta del PAN.** El 24 de enero, el PAN dio respuesta, a través del oficio RPAN/038/2014, en la cual declaró la inexistencia de la información.

## CI027/2014

8. **Sesión del CI.** El 10 de febrero de 2014, se llevó a cabo la quinta sesión extraordinaria del CI, en la cual el representante del PAN de manera general, manifestó lo siguiente:

- La solicitante Ingrith Carreón Morales, el 20 de enero de 2014, ingresó una solicitud de información con folio UE/14/00103, en la cual pidió: “... la recomendación con número de expediente **CCDDM-017/2012** que emitiera la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al Comité Directivo Estatal de Tampico, Tamaulipas en el año 2012” (Sic). En esta solicitud aportó nuevos elementos.
- Respecto a dicho folio, manifestó haber puesto a disposición la información.
- Lo anterior, a decir del representante, constituye un hecho superveniente por lo cual debería darse por satisfecha también la solicitud materia de esta resolución.

Por su parte, la encargada de despacho de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del CI, durante la misma sesión, señaló lo siguiente:

- El PAN dio respuesta a la solicitud UE/14/00103, después de emitida la convocatoria a los integrantes del CI; por lo que no era posible un enroque con la solicitud materia de la presente resolución, puesto que el proyecto había sido circulado y se trataba de un folio distinto, incluso recibido en el año posterior; es decir, la solicitud que manifestó haber contestado el partido es de 2014, mientras que la solicitud que ahora se analiza es de 2013.
- De la respuesta del PAN a la solicitud UE/14/00103, no se desprenden elementos con los cuales pudiera inferirse que la solicitante requería la misma información solicitada en el folio UE/13/02794; por lo cual no se tiene certeza si solo se trataba de un error en la referencia del documento solicitado, o bien en un documento distinto.

## Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PAN, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PAN, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PAN, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. Ingrith Carreón Morales, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia.**

La solicitante pidió la Recomendación identificada como CCDDM-017/2013 que emitió la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes del PAN.

La **DEPPP** señaló que la información no obra en sus archivos, toda vez que el partido político no la ha remitido.

Por su parte, el **PAN** señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva, la información no obra en sus archivos, ni se ha elaborado documento alguno bajo el número que señaló la solicitante, por lo que declaró la inexistencia de la información.

Del análisis realizado por este CI, se tiene que, después de que la DEPPP llevó a cabo la búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizó la información que pide la solicitante respecto a la Recomendación CCDDM-017/2013 que emitió la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes, por lo que resulta evidente su inexistencia.

## CI027/2014

Con base en la respuesta de la DEPPP y el PAN, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable y el partido político a los que se les turnó la solicitud.
  - La DEPPP señaló las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos, pues manifestó que el PAN no la ha remitido a ese órgano responsable.
  - El PAN respondió que después de una búsqueda exhaustiva, la información no obra en sus archivos, ni se ha elaborado documento alguno bajo el número que señaló la solicitante.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - La DEPPP remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
  - El PAN señaló que durante el desahogo de la presente solicitud se desprendieron diversas fallas en el sistema INFOMEX, motivo que originó el desfase de la contestación, no imputable al partido.
  - Sobre este punto, conviene señalar que la UE remitió el reporte de posibles fallas a la Unidad de Servicios de Informática, la cual señaló que el sistema actualmente se encuentra funcionando con normalidad.

## CI027/2014

3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la fundamentación y motivación de la inexistencia de la información.

- La DEPPP contestó a través del sistema en donde expuso las razones y fundamentación de la inexistencia.
- El PAN respondió a través de correo electrónico y mediante oficio RPAN/038/2014 donde expuso las razones de la inexistencia; sin embargo no fue fundamentada la declaratoria tal y como se encuentra establecido en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI, el informe que debe acompañar la inexistencia, debe estar fundado y motivado.

La respuesta que a manera de informe proporcionó el PAN, carece de la fundamentación correspondiente.

4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y el partido político.

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable, respecto a la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados.

5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

- La inexistencia de la información dentro de los archivos de la DEPPP resulta evidente, en términos de los argumentos señalados por éste, por lo que no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- Sin embargo, respecto de la respuesta otorgada por el PAN, este CI puede inferir la probable existencia de documentos que contengan recomendaciones a los que el partido asigna la nomenclatura que señala la solicitante, pero con una referencia distinta, lo anterior se presume de la contestación del partido en los siguientes términos “...*ni se ha elaborado documento alguno **bajo el número que señaló la solicitante**...*”. Es decir, que podría existir alguna recomendación, pero con otro folio.

## CI027/2014

Aunado a lo anterior, el artículo 50 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional establecía la facultad de la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes (por sus siglas, CCDDM) para emitir resoluciones.

**Artículo 50.** La Comisión, para emitir su resolución, deberá estudiar y analizar la solicitud presentada y, en todo momento, garantizará el derecho de audiencia de las partes involucradas. En este sentido podrá solicitar a cualquier órgano del Partido la información y documentos necesarios para el mejor desahogo de sus trabajos.

Cumplido el procedimiento señalado, la Comisión emitirá su resolución que podrá ser:

- a) Recomendación, cuando se estime que algún órgano del Partido haya violentado los derechos del militante. Las recomendaciones emitidas no serán vinculatorias, o
- b) Desecho, cuando se estime que la solicitud del miembro activo sea improcedente.

Todas las resoluciones deberán ser emitidas, a más tardar, en los 90 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de inconformidad, el miembro activo podrá recurrir la decisión ante la misma Comisión en un plazo no mayor a cinco días de la notificación. La Comisión resolverá en definitiva, a más tardar, en los 30 días siguientes a la presentación de la inconformidad.

- Por lo anterior, y en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la ciudadana, este CI en concordancia con los principios de facilidad de acceso y exhaustividad, contemplados en el artículo 4 del Reglamento; instruye a la UE para que requiera al PAN realizar una nueva y más amplia búsqueda de la información solicitada por la C. Ingrith Carreón Morales dentro de sus archivos.
- El partido contará con un plazo de 5 días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución para que, bajo el principio de máxima publicidad, se pronuncie al respecto o, en su caso, ponga a disposición el listado de los documentos con nomenclaturas afines, la modalidad disponible y el volumen que abarquen, para que la solicitante señale el de su interés.

## CI027/2014

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.
- Los requisitos señalados, en relación con el informe de la DEPPP, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.
  - No obstante, la respuesta del PAN carece de fundamento legal, por lo que este CI no está en posibilidad de confirmar la inexistencia en los términos que fue planteada por el partido.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI determina:

- **Confirma la declaratoria de inexistencia de la DEPPP.**
- **Requiera al PAN** se pronuncie en los términos señalados en el inciso anterior.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI del Reglamento, 50 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por la DEPPP, en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

**Segundo.** Se instruye a la UE para que requiera al PAN realizar una nueva y más amplia búsqueda de la información solicitada por la C. Ingrith Carreón Morales dentro de sus archivos, en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento de la C. Ingrith Carreón Morales, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**CI027/2014**

**Notifíquese** a la C. Ingrith Carreón Morales, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, se le proporcionara en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al PAN.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de febrero de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
**Coordinador de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su carácter**  
**de Presidente del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
**Director del Secretariado, en su**  
**carácter de Miembro del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
**García**  
**Director de la Unidad Técnica de**  
**Servicios de Información y**  
**Documentación, en su carácter de**  
**Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
**Encargada de despacho de la**  
**Unidad de Enlace, en su carácter**  
**de Secretaria Técnica del Comité**  
**de Información**